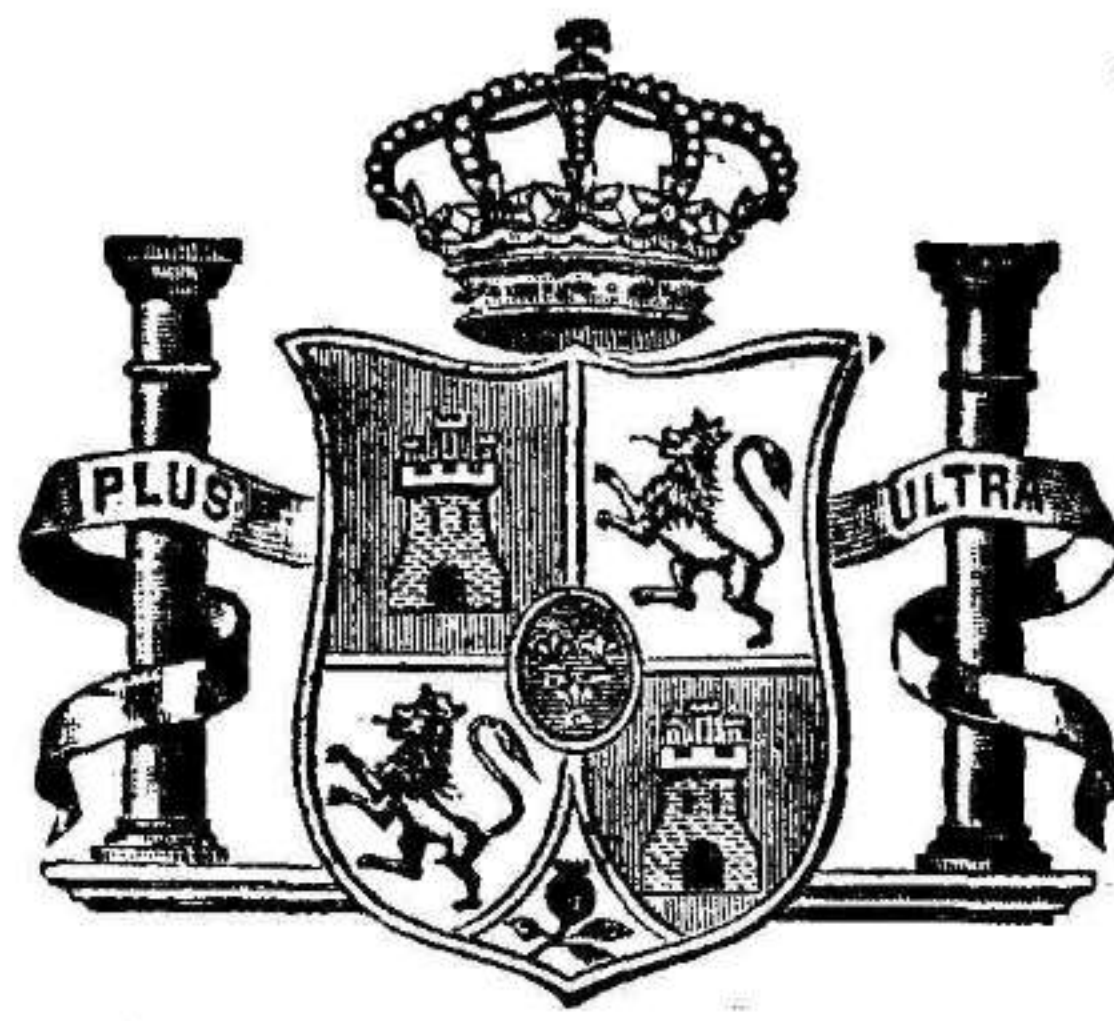


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mutuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 30 de Junio.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido sobre aprobación de la liquidación de la Renta de Tabacos, correspondiente al ejercicio de 1906, dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 7 del corriente mes, el dictamen siguiente:

Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este Consejo en pleno el expediente sobre aprobación de la liquidación general de la Renta de Tabacos correspondiente al ejercicio de 1906.

Resulta de dicha liquidación que la participación del Estado, conforme á lo establecido en la cláusula 2.ª del vigente contrato de Arriendo de 20 de Octubre de 1900, ha sido en el año de 1906 de pesetas 133.132,450,42 sobre las 141.258.278,24 pesetas de producción líquida obtenida, compren-

diendo en dicho ejercicio 50 pesetas, procedentes de rectificaciones del año 1903 y 145,52 pesetas del año 1904, y que el beneficio para la Compañía Arrendataria ha sido de 8.125.827,82 pesetas.

La Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y la Intervención general proponen la aprobación de dicha liquidación.

Y en tal estado, se consulta el parecer de este Consejo:

Considerando que al practicar la liquidación de que se trata se han cumplido con exactitud las prescripciones que al efecto fueron convenidas entre el Estado y la Compañía Arrendataria en 20 de Octubre de 1900, y las que, de conformidad con dicho convenio, estableció el Reglamento de 21 de Febrero de 1901 para la determinación del producto íntegro, los gastos imputables á los ingresos y el producto líquido; y

Considerando que del escrupuloso informe de la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, aceptado por la Intervención general, no aparece que se haya cometido, al practicar esta liquidación, error aritmético que altere el resultado final;

El Consejo es de dictamen: Que previo acuerdo del de Ministros, puede V. E. prestar su aprobación á la liquidación de la Renta de Tabacos correspondiente al año 1906.

V. E., no obstante, con S. M. resolverá lo que estime más acertado.

Y en su vista,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver como en el preinserto dictamen se propone.

Lo que de Real orden digo á V. E., para su conocimiento y efectos con-

siguientes, siendo adjunto un ejemplar de la citada liquidación. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Mayo 1914.—Bugallal.—Señor Presidente del Consejo de Administración de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

(Gaceta del día 18 de Junio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El sistema anteriormente seguido de ejecutar por Administración el empleo de la piedra machacada para la reparación del firme, daba lugar á que tales obras se ejecutaran por el personal de Obras públicas en las mejores condiciones posibles dentro de los escasos elementos de máquinas apisonadoras y carros-cubas de que disponían las Jefaturas; pero restringidas por la nueva ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública las obras que pueden ejecutarse por Administración, y deficientes en los presupuestos las cantidades aplicables á la ejecución de servicios por tal sistema con relación á las necesarias, se dió lugar á grandes existencias de piedra machacada depositada sobre las carreteras (casi un millón de metros cúbicos) esperando ocasión para su empleo, con pérdida considerable en el material, gran perjuicio para la buena conservación de la vía y enorme molestia y hasta peligro para el tránsito.

A evitar tales daños, que habían de ir en aumento, se dirigió la Real orden de 16 de Marzo último, disponiendo que en lo sucesivo los proyectos de acopios comprendieran la adquisición y el empleo del material por contrata, y la de 3 del actual ordenando la for-

mación de proyectos para empleos también por contrata del material acopiado, aprobando en una y en otra el correspondiente formulario para la redacción de aquéllos, y teniendo en cuenta en ambos casos la necesidad de que pudiera el contratista disponer de la maquinaria necesaria para la perfecta consolidación del firme que exige el tráfico moderno (que no podía alquilar por no haber en España empresas que se dediquen á este servicio, ni podía exigírsele que comprara sin que resultara gravado enormemente el coste de la obra), se autorizó á las Jefaturas en el modelo de pliego de condiciones del formulario para que fijaran (artículos 15 del primer formulario y 8.º del segundo) las condiciones en que se facilitaría la maquinaria de la Jefatura para la consolidación, y si ésta no la tuviera ó pudiera ser deficiente (hay Jefatura que no tiene aún ni un solo cilindro compresor de ninguna clase, ni una cuba para transporte de agua), á juicio del Ingeniero autor del proyecto y del Ingeniero Jefe para incluir en los proyectos que estimara oportunos (artículos 15 y 9.º) la maquinaria que juzgaran precisa, determinando sus características y con las limitaciones de que su importe no excediera del 20 por 100 del total del presupuestos y fuera un solo aparato por proyecto. Por si desde la formación del proyecto hasta su ejecución se había podido dotar al servicio de material suficiente, se deja á la Jefatura el derecho de segregar de la contrata la adquisición del material dentro del plazo de un mes, después de la adjudicación (artículos 19 y 9.º e), sin que esta segregación influyera para los casos de rescisión por la alteración del total importe del presupuesto.

Por último (artículos 15 y 22 y 9.º e y 14), se determinaba que la elección del tipo se haría por el Ingeniero Jefe entre los modelos propuestos por el contratista y los mandados añadir por dicho Jefe, con la única limitación de que el importe de estos últimos no excediera del que asigna el presupuesto, reservándose á dicho funcionario el disponer la inspección en talleres del material empleado y de la ejecución de la obra, no pagándose el importe de la maquinaria hasta la liquidación y previa certificación del Ingeniero encargado, é informe al pié del Jefe de estar la maquinaria perfectamente reparada, repintada y en completo buen estado, sin cuyo requisito quedaría de cuenta y propiedad del contratista.

Con tales prevenciones se conseguía la descentralización práctica de este servicio, quedando á la vez completamente garantizados los intereses de la Administración, dada la respetabilidad de los Ingenieros Jefes de las provincias, únicos funcionarios que habían de intervenir en declarar primero y reiterar después la conveniencia de la adquisición, más tarde en la elección del tipo, y por último, en su definitiva aceptación y pago si procedía; pero teniendo en cuenta los motivos de delicadeza que han movido á algunos de dichos funcionarios á solicitar se les relevara del cargo de la elección del concurso,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que los artículos 15 del primer formulario y apartado e) del 9.º del segundo se modifiquen en los proyectos que en lo sucesivo se formulen en el sentido de que reunidos por el Ingeniero Jefe los planos y modelos de la máquina á adquirir presentados por el contratista, y reunidos con los que la Jefatura se haya procurado en la forma que estime más conveniente, é informados todos por el Ingeniero encargado é Ingeniero Jefe, con propuesta única razonada por parte de cada uno en un plazo de quince días, á partir de la fecha en que los presente el contratista, remita todo el expediente á la Dirección general, para que ésta, oyendo al Consejo de Obras públicas, que también hará propuesta única en el plazo de otros quince días, resuelva la máquina que debe adquirirse y lo referente á la inspección en talleres.

2.º Que para los proyectos formulados en que se haya incluido la adquisición de alguna máquina se haga y remita por las Jefaturas que los hayan redactado un pliego adicional al de condiciones debidamente autorizado para unirlo al proyecto que existe en esta Dirección (haciendo aquéllas igual con el que quedó en sus oficinas), en que se establezcan las modificaciones que determina la condición precedente; y

3.º Que no se alteren en los demás puntos los formularios aprobados.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento, el de las Jefa-

turas de Obras Públicas y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1914. Ugarte.—Ilmo. Sr. Director general de Obras Públicas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES ÓRDENES CIRCULARES.

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.), en analogía con lo prevenido en el artículo 76 de las Instrucciones provisionales de 2 de Marzo de 1912 (*Diario Oficial* núm. 51), y de acuerdo con el informe que á los efectos del artículo 337 de la ley de Reclutamiento emitió el Ministerio de la Gobernación, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Cuando los Jefes de las Cajas de Recluta tengan conocimiento oficial de que á individuos de las suyas respectivas les haya sobrevenido después de la clasificación alguna de las exclusiones comprendidas en el caso 3.º del art. 84 de la ley de Reclutamiento, ó en el 5.º, 6.º y 7.º del 86 de la misma, no los destinarán á Cuerpo activo, poniéndolo en conocimiento de la Autoridad militar superior de la región ó distrito, la cual dispondrá la baja de tal interesado en la referida Caja, dando cuenta de ello á las Comisiones Mixtas á que correspondan, con remisión de las filiaciones de los mismos, á los efectos de la nueva clasificación.

2.º Si por no tener los Jefes de las Cajas conocimiento oficial de la existencia de las exclusiones indicadas destinaran á los interesados á Cuerpo, los Jefes de éstos darán cumplimiento en la forma y á los efectos mencionados, á lo que anteriormente se previene.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1914.—Echagüe.—Señor.....

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, se ha servido resolver que los mozos de alistamiento para el reemplazo anual que hayan ingresado como voluntarios en el Ejército no tienen derecho á acogerse á los beneficios del capítulo 20 de la ley de Reclutamiento, ni por lo tanto á los que concede la Real orden circular de 3 del mes actual (*D. O.* núm. 122).

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1914.—Echagüe.—Señor.....

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se convoque á oposiciones para cubrir 12 plazas de Veterinario tercero del Cuerpo de Veterinaria militar, y que los ejercicios den principio el día 1.º de Septiembre próximo venidero en la

Escuela Especial de Veterinaria de esta Corte, verificándose con arreglo á las bases y programas aprobados por Real orden de 26 de Mayo de 1911 (*Diario oficial* núm. 114), y publicados en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al 30 de dicho mes.

Los aspirantes presentarán sus instancias, documentadas, en este Ministerio desde esta fecha hasta el día 21 de Agosto próximo, á las trece del mismo, en que se cerrará el plazo de admisión.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1914.—Echagüe.—Señor.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La considerable transformación operada en el tráfico por las carreteras, á causa del rápido desarrollo adquirido por los motores mecánicos, hace indispensable reforzar y seleccionar todos los elementos que contribuyen á su conservación, y siendo el principal y más constante los Camineros, ya Peones, ya Capataces, encargados de su inmediato cuidado, precisa que al ocupar tal cargo reúnan todas las condiciones para prestar desde luego labor útil, sin necesidad de que al hacer su aprendizaje en el servicio se produzcan deficiencias en éste mientras dura aquél, y fundado en estas razones se ha formulado el adjunto Reglamento para la organización y servicio del Cuerpo de Camineros de las carreteras del Estado, en sustitución del aprobado en 30 de Diciembre de 1909, en el cual se dispone que el ingreso de este personal se haga previa justificación práctica de saber ejecutar los trabajos que han de constituir su labor práctica diaria, así como de conocer y aplicar los Reglamentos de servicio en la parte que le corresponde, y análogamente para el paso de Peón á Capataz, elevando además á cuatro el número de años de servicio como Peón, necesarios para aspirar al ascenso.

En el nuevo Reglamento se establecen tres categorías en cada clase, con el ascenso de una á otra, por rigurosa antigüedad, sustituyendo las multas como castigo de las faltas cometidas, sistema que en haberes de tan corta asignación daña inmediatamente más á la familia que al culpable, por la pérdida de puestos en el escalafón, retrasando así el ascenso; y, por último, se estimula el celo premiando los servicios extraordinarios con premios metálicos, mejora de número en el escalafón y distinciones honoríficas, á fin de llevar á tales funcionarios la interior satisfacción que tan brillantes resultados produce.

Por último se han agregado al Reglamento distintas disposiciones dictadas independientemente de aquél y que conviene constituyan un solo

cuerpo de doctrina para mayor facilidad en su conocimiento y aplicación.

Fundado en las precedentes razones y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid 22 de Junio de 1914.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Javier Ugarte.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la organización y servicio del Cuerpo de Camineros destinado á la vigilancia y conservación de las carreteras del Estado,

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Javier Ugarte.

REGLAMENTO

para la organización y servicio del Cuerpo de Camineros destinado á la vigilancia y conservación de las carreteras del Estado.

CAPÍTULO PRIMERO.

ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO.

Artículo 1.º El servicio de vigilancia y trabajo manual de conservación de las carreteras del Estado, estará á cargo de obreros permanentes y eventuales á las órdenes del personal facultativo encargado de aquéllas.

Art. 2.º Los obreros permanentes se designarán con el nombre de camineros peones y sus jefes inmediatos con el de camineros capataces, unos y otros serán nombrados y separados por la Dirección general de Obras Públicas, con arreglo á las prescripciones del presente Reglamento.

Art. 3.º Los obreros eventuales serán de las profesiones ú oficios que correspondan al trabajo que han de ejecutar, y conforme al art. 26 del Reglamento para ejecución de la ley de Carreteras serán admitidos por el Ingeniero Jefe de la provincia, quien, teniendo en cuenta las costumbres locales, las disposiciones vigentes y el trabajo á ejecutar, fijará el precio del jornal, el número de horas de la jornada y de las demás condiciones del trabajo por sí, ó delegará el hacerlo en el Ingeniero encargado cuando lo estime más conveniente.

El caminero capataz los despedirá cuando terminen el trabajo ó antes si se le ordena. Igualmente suspenderá al que cometa faltas que puedan redundar en perjuicio de la buena marcha de la obra, dando cuenta á su Jefe inmediato para que resuelva.

CAPÍTULO II.

INGRESO Y DOTACIÓN DE LOS CAMINEROS PEONES.

Art. 4.º Los camineros peones serán de nombramiento de la Dirección general de Obras Públicas, ele-

gidos libremente para cada provincia entre los individuos que figuren en la relación de aspirantes declarados aptos para desempeñar el cargo por la Jefatura de Obras Públicas de aquella.

Art. 5.º Para formar la relación de aspirantes en cada provincia, se publicará por la Jefatura de Obras Públicas el correspondiente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, fijando plazo para solicitar la inclusión, debiendo justificar:

a) Ser mayor de veintitres años y menor de treinta y cinco, y haber cumplido con los deberes del servicio militar hasta la fecha sin declaración de inutilidad en el mismo.

b) Poseer todos sus miembros útiles, aptitud física para el trabajo que ha de ejecutar y estatura de 1'620 metros como mínimo.

c) No haber sido condenado á penas aflictivas ni expulsado de plazas de Guarda jurado, Guardia municipal ú otros Cuerpos del Estado.

d) Observar buena conducta, según certificado de la Alcaldía donde esté vecindado.

A los hijos de camineros se les admitirá desde la edad de dieciocho años cumplidos.

Art. 6.º Examinados los documentos presentados, se publicará en el BOLETÍN OFICIAL relación de los que reúnen las condiciones marcadas, y se les fijará día para que ante un Tribunal compuesto del Ingeniero Jefe, un Ingeniero y un Ayudante ó Sobrestante, justifiquen mediante examen práctico:

a) Saber leer, escribir y la cuatro reglas aritméticas.

b) Formar y totalizar una listilla de jornales y materiales.

c) Saber los Reglamentos referentes á circulación de automóviles, policía y conservación de carreteras y el presente de peones camineros.

d) Formular una denuncia.

e) Efectuar y consolidar un bacheo.

f) Perfilar un trozo de paseo y cuneta.

Art. 7.º El número máximo de individuos que puedan figurar en la relación de aspirantes en cada provincia será el que determine la Dirección general de Obras Públicas al autorizar á la respectiva Jefatura para hacer la convocatoria sobre la base de que no exceda de las bajas que prudencialmente se calcule se producirán en un plazo de cuatro años; la convocatoria se acordará cuando quede por colocar menos de la cuarta parte de los admitidos en la anterior, fijándose por la Dirección general los plazos en que se ha de desarrollar ésta.

La relación se formará con los que tengan mayores méritos y hayan obtenido mejor censura en el examen, debiendo considerarse como mérito preferente el ser hijo de caminero y haber auxiliado á su padre en sus tareas.

Bajo ningún pretexto podrá au-

mentarse el número de individuos fijado en la convocatoria para formar la relación de aspirantes, ni los que en ella no figuren podrán alegar derecho alguno para las sucesivas.

Art. 8.º El número de peones camineros de cada provincia será para cada año el que Dirección general fije al principio del mismo, con arreglo á las plantillas que autoricen los presupuestos, y los Ingenieros Jefes harán la distribución por trozos, de forma que no quede trozo alguno sin titular ni se destinen obreros eventuales á cubrir el servicio de peones camineros.

Art. 9.º Los peones encargados de trozo en que haya casilla próxima deberán vivir precisamente en ella, siendo de su cuenta la mano de obra del blanqueo interior de las habitaciones y patio una vez al mes, trabajo que ejecutarán fuera de las horas de servicio, y la reposición de cristales y pequeños herrajes.

No podrán tener en el interior de la casilla animales, y solo gallinas, cerdos y borricos en el corral, pero limpiando diariamente el gallinero zahurda y cuadra.

Quedan prohibidos en absoluto los conejos, por lo que perjudican á la finca.

Los que no tengan casilla próxima al trozo vivirán en el pueblo ó caserío que les fije el Ingeniero Jefe, y á un cuando se acordase el pago de cantidad fija para auxilio del alquiler solo podrá abonarse ésta cuando el total haber anual que corresponde al caminero peón sea inferior al de un bracero de la localidad, deducido del precio medio del jornal y del número de éstos que se calcule devenga al año, y siempre que previo el respectivo anuncio no haya en la provincia peón alguno que se ofrezca voluntario á cubrir el puesto renunciando el auxilio por el beneficio que obtiene para la educación y facilidad de empleo para la familia.

Art. 10. Los peones camineros de cada provincia formarán un escalafón por orden de antigüedad en la toma de posesión, y se dividirán en tres categorías: de entrada, ascenso y término, con la proporcionalidad entre ellas y el haber que para cada una fijen los presupuestos.

La proporcionalidad entre las categorías será sensiblemente igual en todas las provincias.

Art. 11. Cuando por necesidades del servicio y de orden superior tengan los camineros peones que salir á trabajar fuera de la sección de que formen parte, percibirán un plus de una peseta por cada día que estén obligados á pernoctar fuera de la zona de aquella.

CAPÍTULO III.

NOMBRAMIENTO Y DOTACIÓN DE LOS CAMINEROS CAPATACES.

Art. 12. Los camineros capataces serán de nombramiento de la Dirección general de Obras Públicas, por libre elección para cada provincia entre los individuos declarados aptos

para desempeñar el cargo por la Jefatura de Obras Públicas de aquella.

Art. 13. Para formar la relación de aspirantes en cada provincia se publicará por la Jefatura de Obras Públicas el correspondiente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, fijando plazo para que los camineros peones que lleven más de cuatro años de servicio en la misma provincia sean menores de cincuenta años y no hayan sido amonestados más de tres veces por embriaguez, indisciplina ú otras faltas de servicio puedan solicitar demostrar su aptitud.

Art. 14. Los admitidos deberán demostrar ante un Tribunal formado por el Ingeniero Jefe, un Ingeniero y un Ayudante ó Sobrestante:

a) Saber llevar la listilla de jornales y materiales de una cuadrilla y hacer la correspondiente cuenta con arreglo á los modelos oficiales.

b) Saber dirigir una cuadrilla con arreglo á las órdenes que se le comuniquen y recibir los materiales corrientes para las obras.

c) Saber trazar una curva sobre el terreno.

d) Saber replantear una obra de desagüe de pequeña sección.

Art. 15. El número máximo de individuos que puedan figurar en la relación de aspirantes en cada provincia será el que determine la Dirección general de Obras Públicas al autorizar á la respectiva Jefatura para hacer la convocatoria sobre la base de que no exceda de las bajas que prudencialmente se calcule se producirán en un plazo de dos años.

La convocatoria se acordará cuando quede por colocar menos de la cuarta parte de los admitidos en la última, fijándose por la Dirección general los plazos en que se ha de desarrollar ésta.

Para formar la relación se tendrá muy en cuenta las condiciones de constitución física, energía, actividad, moralidad y capacidad para el mando, además de la censura obtenida en el examen, la mayor antigüedad en el cargo y los méritos y servicios prestados en él.

Bajo ningún pretexto podrá aumentarse el número de individuos fijado en la convocatoria para formar la relación de aspirantes, ni los que en ella no figuren podrán alegar derecho alguno para las sucesivas.

Art. 16. El número de capataces peones en cada provincia será para cada año el que la Dirección general fije al principio del mismo, con arreglo á las plantillas que autoricen los presupuestos, y los Ingenieros Jefes harán la distribución por secciones de forma que no quede ninguna sin caminero capataz titular ni se destinen camineros peones á secciones con caracter de capataces interinos determinando el punto de residencia de cada uno en el más céntrico de su sección que sea posible.

Si utilizara vivienda del Estado, se atenderá á lo dispuesto en el art. 9.º de este Reglamento.

Art. 17. Los peones capataces de cada provincia formarán un escalafón por orden de antigüedad en la toma de posesión, y se dividirán en tres categorías: de entrada, ascenso y término, con la proporcionalidad entre ellas y el haber que para cada uno fijen los presupuestos.

La proporcionalidad entre las categorías será sensiblemente igual en todas las provincias.

Art. 18. Cuando por necesidades del servicio y de orden superior tengan que salir á prestar servicio fuera de su trozo, percibirán un plus de 1,25 pesetas por cada día que estén obligados á pernoctar fuera de la zona de su sección.

Art. 19. Cuando por sus achaques ó avanzada edad no estén en condiciones de prestar el servicio de su clase, pero sí el de caminero peón, serán rebajados á éste, ocupando el lugar en el escalafón del que ascienda en su puesto.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

Subsecretaria.

Se halla vacante en el Doctorado de las Facultades de Derecho y de Filosofía y Letras (Sección de Historia) la Cátedra de Historia de las instituciones políticas y civiles de América, dotada con el sueldo de 5.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso en la forma y condiciones que determina el Real decreto de 22 del actual y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Historia general del Derecho español, Derecho político español comparado con el extranjero y Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América á quienes la traslación convenga, podrán solicitarlas en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaria, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan ó hayan servido.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 23 de Junio de 1914.—El Subsecretario, Silvela.

REQUISITORIA

Datos necesarios para insertar en el BOLETÍN OFICIAL la requisitoria llamando á Mier Bartolomé, Macrino.

APELLIDOS, nombre y apodo del procesado y nombres de sus padres.	ÚLTIMOS DOMICILIOS.	Naturaleza, estado, profesión ú oficio.	EDAD, señas personales y particulares.	DELITOS, Autoridad ante quien tiene que presentarse y plazo para ello.
Mier Bartolomé, Macrino, hijo de Pascual y Valentina.	Palencia.	Palencia, soltero, sin oficio.	22 años, 1'680 metros de estatura, pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color sano, frente ancha; señas particulares tiene cicatriz en la mandíbula derecha y cojo de la pierna izquierda.	Primera desertión; comparecerá en el término de treinta días ante el primer Teniente, Juez instructor de la Academia de Caballería D. Fernando Tassier Moriones, residente en Valladolid, bajo apéribimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Valladolid 23 de Junio de 1914.—El primer Teniente, Juez instructor, Fernando Tassier.

INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO.

Sección de Estadística.

Provincia de Palencia.

AÑO DE 1914.

MES DE ABRIL.

Estadística del movimiento natural de la población.

Población	197795
NÚMERO DE HECHOS	(Absoluto.....) { Nacimientos (1) 692 Defunciones (2) 405 Matrimonios..... 81
	(Por 1.000 habitantes.) { Natalidad (3)..... 3'50 Mortalidad (4).... 2'05 Nupcialidad..... 0'41
	Vivos..... { Varones..... 342 Hembras..... 350
NÚMERO DE NACIDOS.....	{ Legítimos..... 679 Ilegítimos..... 4 Expósitos..... 12
	{ TOTAL..... 692
	{ Legítimos..... 8 Ilegítimos..... 1 Expósitos..... 9
NÚMERO DE FALLECIDOS (5)	{ Varones..... 206 Hembras..... 199 Menores de 5 años..... 151 De 5 y más años..... 254 En Hospitales y Casas de salud..... 28 En otros establecimientos benéficos.... 6

Palencia 26 de Junio de 1914.—El Jefe de Estadística, Mariano F. Vivanco.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

COMANDANCIA DE LA GUARIA CIVIL DE PALENCIA.

Siendo necesario contratar el arrendamiento de un edificio para el servicio de la Guardia civil del puesto de Frómista, se invita á los propietarios de fincas urbanas enclavadas en la expresada población á que presenten sus proposiciones extendidas en

papel del Timbre de la clase 11.^a á las doce del día que cumpla el término de un mes de publicado este anuncio, al Jefe de la línea de Frómista en la casa-cuartel del instituto, calle Magistral Aguado, de dicho pueblo, donde se halla de manifiesto el pliego de las condiciones que ha de reunir el edificio que se solicita. Las proposiciones deberán expresar

el nombre y vecindad; si es propietario ó su representante legal; calle y número donde se halla situado el edificio que se ofrece; el precio del arriendo y la manifestación de que se compromete á cumplir todas las condiciones consignadas en el pliego de concurso.

Palencia 29 de Junio de 1914.—El primer Jefe, Baltasar Salas.

CUERPO DE TELÉGRAFOS.

Venta de postes inútiles.

Se ponen á la venta doce postes inútiles en la carretera de Cisneros á Villalón y veintiuno en la carretera de Sahagún á Saldaña, al precio mínimo de 0'50 pesetas cada poste, siendo la recogida por cuenta del comprador.

Las proposiciones para todos ó por separado se dirigirán en pliego cerrado y papel sencillo al Director de la Sección de Palencia durante el término de diez días, desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Palencia 29 de Junio de 1914.—El Director de la Sección, Hermenegildo Casado.

Ayuntamientos.

Calahorra de Boedo.

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, cobradas por trimestres vencidos, se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que los que se crean con aptitud y condiciones que la ley exige presenten sus instancias documentadas en esta Secretaría en el término de quince días, contados desde el día de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, pasados los cuales quedarán sin curso cuantas con el indicado fin sean presentadas.

Calahorra de Boedo 26 de Junio de 1914.—El Alcalde, Jesús Herrá.

Villanueva del Rebollar.

Formados por la Junta pericial de este distrito los apéndices de territorial y urbano que han de servir de

base para la derrama de la contribución del año 1915, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, durante los cuales pueden examinarles los contribuyentes y hacer las reclamaciones que juzguen oportunas.

Villanueva del Rebollar 26 de Junio de 1914.—El Alcalde, Victorino Viguera.

Vertabillo.

Terminados los apéndices al amillaramiento y al registro fiscal de edificios y solares de este término que han de servir de base para girar la derrama de las contribuciones territorial y urbana en el próximo año de 1915, quedan expuestos en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, durante los cuales pueden hacerse las reclamaciones que sean pertinentes.

Vertabillo 28 de Junio de 1914.—El Alcalde, Lorenzo Mérida.

Castrejón de la Peña.

Formadas las cuentas municipales del ejercicio de 1913 por los respectivos Señores cuentadantes y censuradas por el Sr. Regidor Síndico, quedan de manifiesto en esta Secretaría por espacio de quince días, con el fin de que sean examinadas por cuantos lo deseen, y caso de agravios, produzcan las oportunas reclamaciones durante el plazo de su aprobación,

Castrejón de la Peña 27 de Junio de 1914.—El Alcalde, Epifanio de Mier.

Por la Comisión de este Ayuntamiento y Junta pericial se hallan formados los apéndices de rústica y urbana que sirvan de base para el repartimiento y padrón respectivo de dichas riquezas de 1915, cuyos documentos permanecerán expuestos al público en esta Secretaría para que puedan ser examinados por los contribuyentes con el fin de oír reclamaciones dentro del plazo de su exposición.

Castrejón 27 de Junio de 1914.—El Alcalde, Epifanio de Mier.